

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de marzo de 1997.

Vistas las actuaciones 438/95, relacionadas con el expediente 56/J/96 de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y  
CONSIDERANDO:

1°.- Que el citado tribunal remitió para conocimiento de esta Corte la decisión adoptada en el acuerdo 2238 del 31 de octubre del año 1995 respecto de la petición del pago de salarios caídos formulado por la empleada Matilde Vela Segovia por el período durante el cual estuvo suspendida preventivamente a raíz de la tramitación de una causa penal originada en un hecho ajeno al servicio.

2°.- Que en la resolución 956/95, este Tribunal dispuso que con el resultado de la causa penal, la cámara debía resolver en definitiva sobre las medidas disciplinarias que correspondía aplicar y el pago requerido (ver fs.8).

3°.-El Sr. Procurador General del Trabajo, en opinión vertida en el dictamen de fs. 13, llegó a la conclusión de que procede abonar los haberes reclamados, pues la agente fue absuelta en el juicio penal y no hay motivo para cuestionar su conducta funcional.

La cámara, concordemente con el dictamen citado, manifestó su conformidad para el pago, pero remitió a la Corte el expediente "...haciéndole conocer el criterio de este Cuerpo y que disponga lo que considere pertinente" (fs.14 del expte adm.agregado por cuerda).

4°.- En más de una oportunidad este Tribunal ha accedido a peticiones análogas a la aquí planteada, con fundamento en el hecho de que la falta de prestación de servicios durante los períodos de suspensión preventiva no podía resultarle imputable a los empleados; esto, si el sumario administrativo no concluía con una medida sancionatoria expulsiva (conf.doctr. F:301:319 y 911; res.231/81; 1537/81; 638/82; 218/84; 165/85; 729/89 y 896/89, entre otros).

5°.- Que, sin perjuicio de resaltar que la medida preventiva ordenada por el tribunal de segunda instancia no se dispuso en un sumario iniciado formalmente, resulta necesario que el órgano que dispuso la suspensión deslinde la responsabilidad administrativa, pues la absolución en causa penal es independiente de las sanciones que corresponda aplicar a los agentes en el ejercicio de sus funciones.

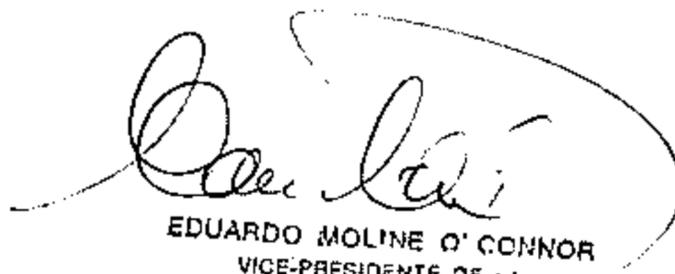
6°.- Que si la cámara resuelve, entonces, que no corresponde aplicar medidas disciplinarias, procede abonar los salarios caídos de acuerdo con la doctrina citada en el considerando 4°.

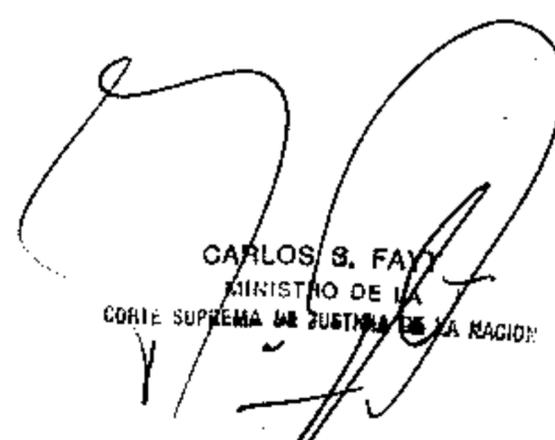
Por lo expuesto,

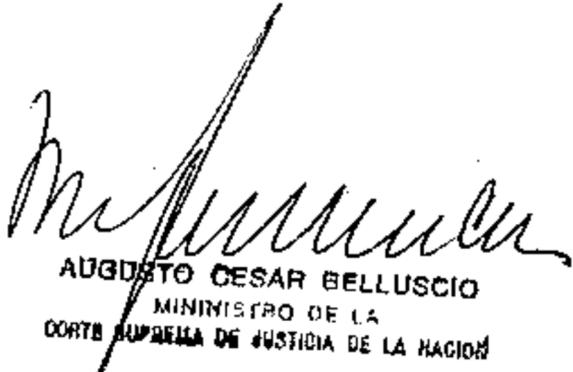
SE RESUELVE:

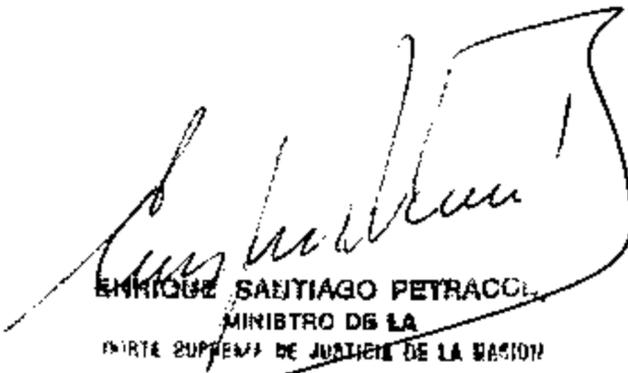
Devolver el expediente 56-J-96 a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y disponer que debe pronunciarse de conformidad con el contenido de la presente.

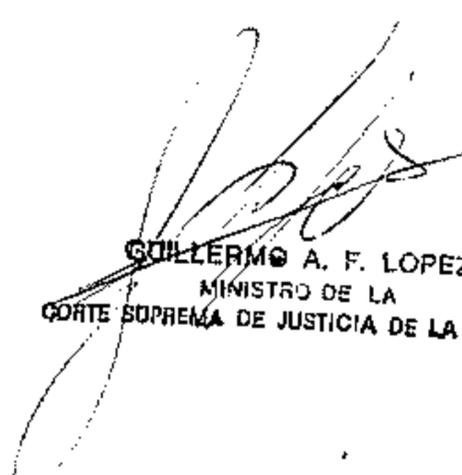
Regístrese y hágase saber.-

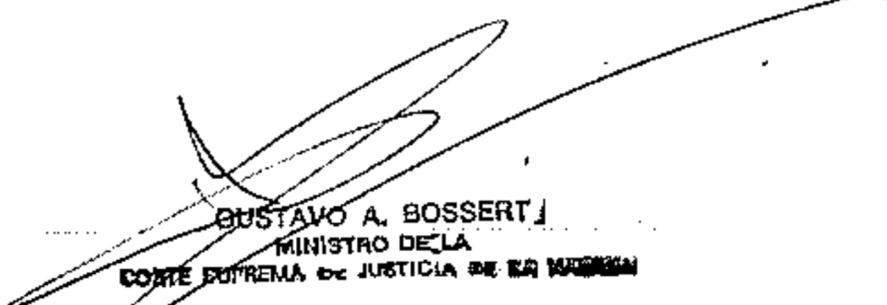
  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION